

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 1° de noviembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 34 de 6 de marzo de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 12 de julio de 2022, dentro del proceso que promueve el señor GUSTAVO ADOLFO CARDOZO AGUILAR en contra de la CORPORACIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE PEREIRA - CORPEREIRA- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, cuya radicación corresponde al N°66001310500520200026201.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar que la justicia laboral declare que entre él y la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira -Corpereira- En Liquidación Judicial existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 6 de febrero de 2016 y el 8 de enero de 2019 y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar el tiempo suplementario, las prestaciones sociales, las sanciones moratorias del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, los aportes al sistema general de

pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios entre las calendas señaladas anteriormente a favor de Corpereira En Liquidación Judicial, realizando las actividades de entrenador de la escuela oficial de formación del Deportivo Pereira, tareas que ejecutó en las canchas del conjunto residencial Alfa, en la finca Villa Daniela y en el estadio Hernán Ramírez Villegas, todos ellos de la ciudad de Pereira; las funciones desempeñadas las realizó bajo la continuada dependencia y subordinación de Corpereira En Liquidación Judicial a través del director de la escuela de formación Mario Andrés Cardona Lizalda y cumpliendo los horarios de trabajo dispuestos por la entidad accionada, como se expone en el numeral 12 de la acción, prestando sus servicios en jornadas adicionales a la máxima legal permitida; entre el 6 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017 devengó un salario equivalente a la suma de \$700.000 y desde el 1° de enero de 2018 hasta que finalizó la relación contractual devengó la suma de \$800.000 mensuales; disfrutó de sus periodos de vacaciones, pero no se le cancelaron las prestaciones sociales causadas en toda la relación laboral; el 8 de enero de 2019 la Corporación demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

Al dar respuesta a la acción -archivo 10 carpeta primera instancia- Corpereira En Liquidación Judicial sostuvo que los servicios prestados por el señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar, no fueron como entrenador de la escuela de formación Deportivo Pereira, sino como instructor de esta, pero afirmando que tales servicios no fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, sino por cuenta de una relación contractual de carácter comercial; motivo por el que se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el accionante. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de las obligaciones demandadas*", "*Prescripción*", "*Cobro de lo no debido*" y "*Buena fe*".

En sentencia de 12 de julio de 2022, la funcionaria de primera instancia, con base en las pruebas allegadas al proceso, declaró que entre el señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar y la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira -Corpereira- En Liquidación Judicial existió un contrato de trabajo entre el 6 de febrero de 2016 y el 20 de diciembre de 2018, pero a continuación declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los derechos causados con antelación al 7 de octubre de 2017.

Conforme con esas decisiones, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y la sanción por no pago de intereses a las cesantías, los aportes al sistema general de pensiones, en la forma determinada en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia.

Negó las demás pretensiones de la demandada, esto es, las concernientes al pago de tiempo suplementario, la indemnización por despido sin justa causa y las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST; estas dos últimas, argumentando que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, no hay lugar a imponer este tipo de sanciones cuando se trate de entidades en estado de liquidación forzosa o judicial, como acontece en este caso con la entidad accionada.

Finalmente condenó en costas procesales a la Corporación demandada en un 80%, en favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que en este caso se dan los presupuestos legales para condenar a la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira -Corpereira- En Liquidación Judicial a reconocer y pagar las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, pues desde antes de

que se presentara la relación laboral con el señor Cardozo Aguilar, la entidad ya se encontraba en estado de liquidación judicial y a pesar de ello, decidió contratarlo equivocadamente bajo los presupuestos de una relación de índole comercial, cuando realmente se trataba de un contrato de trabajo como quedó acreditado en el proceso, por lo que esa errada actuación del agente liquidador debe ser castigada con la imposición de las referidas sanciones moratorias.

El apoderado judicial de la Corporación accionada sostuvo que en la falladora de primera instancia no hizo una adecuada valoración de las pruebas, lo que la llevó a tomar una decisión completamente equivocada, pues en su consideración, con la totalidad del material probatorio recaudado en el proceso se probó por parte de esa entidad que los servicios prestados por el actor no estuvieron regidos por un contrato de trabajo, sino de otra naturaleza, al punto que las tareas realizadas por él las ejecutó de manera libre y autónoma, sin la imposición de horarios de trabajo; tanto así, que nunca presentó ninguna reclamación solicitando el pago de prestaciones sociales y siempre pasó, de manera correcta, sus cuentas de cobro para recibir sus honorarios. Así mismo, estima que la liquidación realizada por concepto de primas de servicios no estuvo correctamente calculada, teniendo en cuenta que se declaró la prescripción de los derechos generados antes del 7 de octubre de 2017.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial del demandante, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos

en dicho escrito, coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Cumplió la entidad demandada con la carga probatoria de desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del CST, consistente en demostrar que los servicios del actor no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación?

2. En caso de que se resuelva negativamente el interrogante anterior ¿Quedó correctamente liquidada la condena por concepto de prima de servicios?

3. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ¿Hay lugar a condenar a las entidades en estado de liquidación judicial a pagar las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO.

Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto, resolviendo, entre otros, interrogantes tales como:

- a. ¿Está obligado el contratista a acatar en todo momento las órdenes del contratante?
- b. ¿Es el contratante quien determina el modo en que debe cumplir la labor el contratista?
- c. ¿De manera unilateral el contratante determina las jornadas en que debe cumplirse el objeto del contrato?
- d. ¿Puede el contratante exigir una determinada productividad por parte del contratista?
- e. ¿El contratista está en obligación de acatar los reglamentos que diseñe el contratante?
- f. ¿Tiene el contratante potestad disciplinaria que le permita imponer sanciones al contratista?

El análisis de estos, similares, o afines cuestionamientos, permitirá evidenciar el mayor o menor grado de autonomía de que disponga el prestador del servicio personal para desarrollar la labor y con ello la existencia o inexistencia del vínculo laboral.

2. DE LAS SANCIONES MORATORIAS CUANDO SE TRATA DE ENTIDADES EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA.

En sentencia SL2833 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplicando el precedente contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, confirmó que no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, por lo que no resulta dable condenar a esos

empleadores al pago de este tipo de sanciones; situación que explicó en los siguientes términos:

“Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.”

Nótese que, la razón de ser de esta postura radica en el hecho que, estando en vigencia el contrato de trabajo la entidad empleadora entra en estado de liquidación forzosa o judicial e inmediatamente, sus directivos y administradores, son separados de sus funciones para entregarle los destinos de la unidad de explotación económica a un agente liquidador, quien a partir de ese momento queda en la **obligación de hacer un uso adecuado de los recursos, con el fin de conservar el equilibrio financiero de la compañía, pues de no hacerlo así, se generan en contra de la entidad que administra las sanciones previstas en la ley.**

EL CASO CONCRETO.

Resolución recurso de apelación demandada.

Desde la contestación de la demanda, la Corporación Social Deportiva y Cultural - Corpereira- En Liquidación Judicial ha edificado su defensa en el sentido de asegurar que los servicios prestados por el señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar en la escuela a de formación de la institución, no fue bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, sino que estuvo regulada por una relación contractual de otra índole, argumentación que precisamente fue la que llevó a la entidad accionada a

interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como al no existir controversia frente a la prestación personal del servicio, conforme con lo previsto en el artículo 24 del CST se presume que tales servicios fueron prestados a través de un contrato de trabajo, correspondiéndole a la presunta empleadora, demostrar que los mismos no fueron prestados bajo la continuada dependencia y subordinación.

En cuanto a la actividad probatoria, la Corpereira En Liquidación Judicial, solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas arrimadas por el demandante y adicionalmente pidió el señor Cardozo Aguilar absolviera el interrogatorio de parte; mientras que la parte actora aspiraba acreditar lo expuesto en la demanda con base en los testimonios de los señores Yamid Marín Corrales y Mario Andrés Cardona Lizalda.

En el interrogatorio de parte, el señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar reiteró todo lo expuesto en la demanda, sin que con su relato produjera alguna confesión que pudiese afectar sus intereses; por lo que, necesariamente corresponde verificar cual fue la información vertida por los testigos escuchados por petición de la parte actora, con el fin de establecer si en el proceso se demostró que el actor prestó sus servicios con plena libertad y autonomía como lo afirma el apoderado judicial de Corpereira En Liquidación Judicial.

El señor Yamid Marín Corrales informó que ingresó a prestar sus servicios como entrenador de la escuela formativa de la entidad accionada en el mes de abril de 2016, fecha en la que ya se encontraba prestando sus servicios personales el señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar; explicó que el demandante se desempeñaba también como entrenador de la escuela formativa de Corpereira En Liquidación Judicial, correspondiéndole cumplir con los horarios y directrices que diseñaba el director de la escuela Mario Andrés Cardona Lizalda; dijo que todos los entrenadores debían, obligatoriamente, asistir a las reuniones de planificación

semanal en las oficinas de la entidad ubicadas en el estadio Hernán Ramírez Villegas que se realizaban todos los lunes desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm; dijo que en esas reuniones ellos, los entrenadores, tenían que pasar el plan de trabajo de los entrenamientos que se realizaban de martes a jueves, los cuales tenían que ser autorizados por el director, pues de no estar acordes con las directrices de la entidad, no eran autorizados y tenían que ser modificados, así mismo, en esas reuniones se evaluaba el desempeño deportivo de los equipos que manejaba cada entrenador; afirmó que de martes a viernes tenían que realizar los entrenamientos deportivos en dos horarios establecidos por la dirección, esto es, dos días desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm y los otros dos días desde las 4:00 pm hasta las 8:00 pm, manifestando que esos horarios se programaban por la dirección dependiendo de las categorías que debían entrenar; informó que los fines de semana tenían que cumplir con las competencias que eran programadas por la liga de fútbol, añadiendo que no solamente era ir y dirigir el partido, sino que debían estar una hora y media antes de la hora programada para el encuentro deportivo, ya que tenían que realizar la organización y calentamientos previos; indicó que ellos no podían ausentarse cuando quisieran o faltar a las reuniones de planificación, a las sesiones de entrenamiento ni a las competencias de los fines de semana, porque podían ser sujeto de llamados de atención y sanciones; y si se trataba de una diligencia personal o por motivos de salud, tenían que pedir la debida autorización o permiso por parte del director de la escuela; se les impuso la obligación de portar todos los uniformes distintivos de la institución, en otras palabras, no podían ir con su propio vestuario; aseveró que el director de la escuela no solamente estaba presente en las reuniones de planificación, sino que iba a los entrenamientos y los partidos de competencia para supervisar que efectivamente se adelantara el plan de trabajo, pero cuando no se hacía de esa manera, se les llamaba la atención; cuando no hay torneos programados por la liga de fútbol, los entrenadores procuraban conseguir partidos amistosos, pero no se podían jugar si no había la respectiva autorización por parte de la dirección de la escuela.

El señor Mario Andrés Cardona Lizalda sostuvo que él llegó a la Corporación Social

Deportiva y Cultural de Pereira -Corpereira- En Liquidación Judicial en el año 2016 e inmediatamente recomendó a Gustavo Adolfo para ser entrenador de las categorías inferiores en la escuela de formación, ya que conocía su trabajo, siendo finalmente vinculado por la entidad demandada; informó que el demandante no era autónomo en sus actividades de entrenador, ya que él se tenía que ceñir a los horarios de planificación y entrenamiento diseñados por él como director e igualmente tenía que estar disponible los fines de semana para los días y horarios que fijara la liga de fútbol para la competencia; expresó que las jornadas de planificación eran todos los lunes desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm, y en ellas todos los entrenadores le mostraban el plan de trabajo semanal, que tenía que ceñirse a las directrices que la Corporación le impartía a él como director de la escuela de formación, pues de no estar diseñado de esa manera, él no lo autorizaba, correspondiéndole ordenar las respectivas modificaciones; dijo que de martes a viernes tenían que cumplir con las jornadas de entrenamiento diseñadas por la dirección, que era dos días de 2:00 pm a 4:00 pm y otros dos días de 4:00 pm a 8:00 pm, y como ya había dicho, estar disponible para las competencias de los fines de semana; los entrenadores tenían que vestir la indumentaria de la institución, no era facultativo, era obligatorio; en cuanto al cumplimiento de los horarios, era muy estricto y si los entrenadores llegaban tarde se les hacía el llamado de atención; en una ocasión, Gustavo Adolfo no llegó a un entrenamiento, situación que se consideró delicada y por tanto tuvo que reportarlo ante las directivas, pero ello no pasó a mayores porque él logró justificar su ausencia; para cualquier diligencia personal debían pedir autorización para ausentarse y obviamente no podían delegar sus actividades en un tercero.

Conforme con lo expuesto por los testigos, quienes hicieron un relato espontáneo, claro y coherente de lo que les constaba, sin que se notara ningún ánimo de favorecer con sus dichos los intereses de la parte actora, no se acreditó que los servicios prestados por el actor los hubiere ejecutado de manera libre y con total autonomía como refirió el apoderado judicial de la entidad accionada en el recurso de apelación, por el contrario, lo que se demostró fehacientemente es que el señor

Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar prestó sus servicios bajo la continuada dependencia y subordinación de Corpereira En Liquidación Judicial a través del director de la escuela de formación en la que el actor se desempeñó como entrenador de las categorías inferiores, debiendo cumplir con los horarios destinados para la planificación semanal, los entrenamientos de martes a viernes y la disponibilidad para acudir a los partidos de competencia que eran programados por la liga de fútbol, sin que se pudiera ausentar sin autorización, pues de hacerlo, como ocurrió en algunas oportunidades, era objeto de llamados de atención, al punto que en una ocasión, debido a la falta que cometió el demandante al no presentarse a un entrenamiento, la conducta tuvo que ser escalada y evaluada por los directivos de la institución y no por el director de la escuela de formación, además de no tener libertad para portar su vestimenta personal, sino que debía vestir las prendas distintivas de la Corporación; situaciones todas estas que demuestran que los servicios prestados por el actor estuvieron bajo la continuada dependencia y subordinación jurídica propia de los contratos de trabajo; por lo que adecuada fue la decisión de la *a quo* consistente en declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

En lo concerniente a la liquidación de las primas de servicios, cierto es que la sentenciadora de primer grado declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los derechos que se hicieron exigibles con antelación al 7 de octubre de 2017.

Así las cosas, como la prima de servicios del segundo semestre de 2017 debe cancelarla el empleador a más tardar en los primeros veinte días del mes de diciembre de 2017, como lo prevé el artículo 307 del CST, la totalidad de la prima de ese semestre no se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción; por lo que, al haber definido la sentenciadora de primer grado que el actor devengó la suma mensual de \$700.000 por la media jornada laboral que ejecutó el actor durante el año 2017, tiene derecho a que se le reconozca por la prima del segundo semestre del año 2017, la suma de \$350.000.

Y como entre el 1° de enero de 2018 y el 20 de diciembre de 2018 devengó la suma de \$800.000 por la media jornada laboral que ejecutó el actor durante esa anualidad, tiene derecho a que se le reconozca por concepto de primas de servicio la suma de \$777.778.

En suma, tiene derecho el demandante a que se le reconozca por ese concepto la suma de \$1.127.778 y no la suma de \$1.150.000 definida por el juzgado de conocimiento.

Es que a pesar de que el juzgado declaró que el contrato de trabajo finalizó el 20 de diciembre de 2018, al realizar la liquidación de las primas de servicios generadas en esa anualidad hizo el cálculo teniendo en cuenta 360 días de trabajo, cuando realmente eran 350 días de actividades, lo que la llevó a sumarle a los \$350.000 del segundo semestre de 2017, la suma de \$800.000, cuando lo correcto era sumar \$777.778.

Así las cosas, se modificará el ordinal tercero de la sentencia objeto de estudio.

Resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira -Corpereira- En Liquidación Judicial -págs.15 a 21 archivo 10 carpeta primera instancia- la entidad accionada, luego de incumplir el acuerdo de reestructuración en el que se encontraba, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por medio de auto de 8 de julio de 2014 decretó la apertura de la liquidación judicial de los bienes y haberes de la Corporación demandada, designándose a continuación a su correspondiente liquidador judicial; quien como se explicó anteriormente, **quedó con la obligación de hacer un uso adecuado de los recursos, con el fin de conservar el equilibrio financiero de Corpereira En Liquidación Judicial**; por lo que era de su resorte,

garantizar que la contratación del señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar, concretada el 6 de febrero de 2016, esto es, **bajo su administración**, se realizara bajo el marco jurídico que correspondía de acuerdo con las funciones y responsabilidades que se le asignaron, es decir, bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, por lo que era obligación suya realizar las adecuaciones presupuestales del caso para cumplir con las obligaciones que ello conllevaba, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en la forma determinada en la ley, sin que así lo hubiere hecho, pues como se verificó anteriormente, la entidad demandada, administrada por el agente liquidador designado judicialmente, no cumplió con la obligación legal de consignar las cesantías causada en el año 2016, a más tardar el 14 de febrero de 2017, y las generadas en el año 2017 a más tardar el 14 de febrero del año 2018, ni tampoco canceló a la finalización del contrato las prestaciones sociales a favor del actor; lo que conlleva indefectiblemente a condenar a la entidad empleadora a reconocer y pagar las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST.

Como en el curso de la primera instancia quedó acreditado que el actor prestó sus servicios durante media jornada laboral, ya que de lunes a viernes prestaba sus servicios todos esos días durante cuatro horas, la remuneración mensual de \$700.000 para los años 2016 y 2017, así como los \$800.000 para el año 2018, son superiores a los salarios mínimos legales mensuales vigentes para esas anualidades, lo que conlleva a realizar las liquidaciones de las sanciones moratorias con esas bases salariales.

La sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2016 corrió entre el 15 de febrero de 2017 y el 14 de febrero de 2018 (360 días); sin embargo, como la *a quo* declaró probada la excepción de prescripción frente las obligaciones que se causaron con antelación al 7 de octubre de 2017, se reconocerá a su favor la suma diaria de \$23.333 que se generó entre esta última fecha y el 14 de febrero de 2018 (128 días), que arrojan un total de 2.986.624.

La sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2017 corrió entre el 15 de febrero de 2018 y el 20 de diciembre de 2018, fecha en que finalizó el contrato de trabajo (306 días) y como el trabajador devengó la suma diaria de \$26.666, tiene derecho a que se le reconozca por ese concepto la suma de \$8.159.796.

En suma, por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, tiene derecho el demandante a que se le reconozca la suma de \$11.146.420.

En torno a la sanción prevista en el artículo 65 del CST, como la demanda se interpuso dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del vínculo contractual, más concretamente el 7 de octubre de 2020, tiene derecho el demandante a que se le reconozca por ese concepto la suma diaria de \$26.666 a partir del 21 de diciembre de 2018 y hasta el 20 de diciembre de 2020, lo que genera a su favor una suma de \$19.199.520; y a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas reconocidas por concepto de prestaciones sociales.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, el cual quedará así:

“TERCERO. CONDENAR a la CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA -CORPEREIRA- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO CARDOZO AGUILAR, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.109.722 por concepto de cesantías.
- b) \$174.741 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) **\$1.127.778 por concepto de primas de servicios.**
- d) \$174.741 por concepto de sanción por no pago de los intereses a las cesantías.”.

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, el cuál quedará así:

“QUINTO. A. CONDENAR a la CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA -CORPEREIRA- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO CARDOZO AGUILAR, la suma de \$11.146.420 por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

B. CONDENAR a la CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA -CORPEREIRA- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO CARDOZO AGUILAR, la suma de \$19.199.520 por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST; y a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

C. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23329e831c79d29dc468a451cc8acea7495ddf08938a6976e588440211009c01**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>